



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 30/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 de **NN**.

Para tal efecto, los auditores requirieron a **NN**, que presente los comprobantes que respalden las retenciones computables declaradas; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente las tareas realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), dependencia que a través de los cruces de informaciones detectó inconsistencias entre lo declarado por el fiscalizado en el formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, en el campo de Retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información del "Hechauka". En respuesta a ello, el **DPO** emitió una denuncia interna para dar apertura a la Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **SET**, expusieron los resultados de la Fiscalización Puntual en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/09/2019, según el cual constataron que **NN** declaró Retenciones Computables que no fueron practicadas al mismo a los efectos de la liquidación del IRAGRO (REG. PCR/MCR), en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias y ante la falta de presentación de documentos que respalden las Retenciones Computables, los auditores de la **SET**, impugnaron la totalidad de las retenciones declaradas en los ejercicios fiscales verificados, debido a que no contaban con respaldo documental, conforme a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 207 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley).

Cabe mencionar que **NN** a través del expediente N° 00 remitió comprobantes de retención, fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización, pero que estos corresponden a retenciones que son válidas para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no así a los efectos de su aplicación en la liquidación del IRAGRO. Tampoco se observaron retenciones a cuenta por parte Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka".

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley, porque el contribuyente declaró e hizo valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos económicos, ya que presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que declaró montos por retenciones de las que no fue objeto, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse dentro de los términos de los numerales 1), 3), 4) y 5) de la Ley. Asimismo, los auditores han constatado las presunciones de defraudación establecidas en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** sugirieron la aplicación de multa en virtud del Art. 175 de la Ley, que será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar. Asimismo, recomendaron la aplicación de la multa por contravención conforme al Art. 176 de la Ley, por la presentación fuera del plazo de las documentaciones requeridas, conforme al inc. a), núm. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019; todo ello según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
516- AJUSTE IRAGRO	2016	5.775.750	57.757.500	5.775.750	0	5.775.750
516- AJUSTE IRAGRO	2017	4.225.276	42.252.760	4.225.276	0	4.225.276
516- AJUSTE IRAGRO	2018	1.928.096	19.280.960	1.928.096	0	1.928.096
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/9/2019	0	0	0	300.000	300.000
TOTALES		11.929.122	119.291.220	11.929.122	300.000	12.229.122

***Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 28/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido todas las etapas del proceso, sin que el contribuyente se haya presentado, por Providencia N° 00 del 07/02/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver. Luego, el 21/02/2020, a través del formulario 00 **NN** ingresó solicitud de prórroga, sin manifestar motivo y argumento alguno en carácter de defensa.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1** conforme se expone a continuación:

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, conforme a las documentaciones presentadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y Hechauka, el **DSR1** confirmó que **NN** registró en sus DDJJ del IRAGRO de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, montos de retenciones computables sin el debido respaldo documental de las que no fue objeto, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del referido impuesto, causando de esta manera un perjuicio al Fisco.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que el actuar del sumariado configura la intención de defraudar al Fisco conforme a lo establecido en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, porque comprobó que el contribuyente presentó sus DDJJ con datos falsos, con lo cual suministró información inexacta sobre sus operaciones. De igual manera, el **DSR1** confirmó que se configura la presunción de defraudación conforme a los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal - en este caso la base imponible denunciada es superior al 50 % de lo declarado por **NN** - indicó que se cumple la reiteración, debido a que el mismo declaró retenciones computables sin el debido respaldo documental en tres ejercicios fiscales. Igualmente, el sumariado no presentó los documentos requeridos mediante la orden de fiscalización; por lo que corresponde la aplicación de multa equivalente al 225% sobre el monto del tributo defraudado.

Asimismo, el **DSR1** recomendó aplicar la sanción por Contravención, de acuerdo a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por haber el contribuyente presentado fuera del plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria mediante la Orden de Fiscalización; por lo que corresponde aplicar una multa por contravención de G. 300.000, conforme a lo dispuesto en el inc. a), núm. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	5.775.750	12.995.438	18.771.188
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	4.225.276	9.506.871	13.732.147
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	1.928.096	4.338.216	6.266.312
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/09/2019	0	300.000	300.000
Totales		11.929.122	27.140.525	39.069.647

* Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 225% del tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN